



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: Verbal
Radicación: 860013103001 2022-00169-00
Demandantes: Ana Carolina Villota Benavides y otro
Demandados: Hermes Libardo Hernández Burbano y otro
Auto: Se pronuncia frente a solicitud.

Mocoa, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

El demandado Hermes Libardo Hernández Burbano en el asunto de la referencia en condición de parte y a la vez abogado en ejercicio de su propia causa solicita el aplazamiento de la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, agendada para el 25 del mes y año en curso a las 09:15 am.

Se considera:

El numeral 3 del Art. 372 del CGP, consagra lo atinente a la inasistencia de las partes a la audiencia que regla dicha norma. Entre las diferentes variables que con el decantado fin han sido normadas, sobresale aquella que tiende hacia el aplazamiento de la vista pública, la cual, según lo pregonaba ese precepto, o debe prevenir de la parte y su apoderado, o cuando lo solicite aquella individualmente.

En ese orden, se tiene que la norma en cita no contempla supuesto de hecho alguno para el aplazamiento cuando quien o quienes lo deprecian son los apoderados de las partes, sino que se refiere exclusivamente a éstas, en respuesta a que son ellas las directamente involucradas en el asunto materia de la discusión, verbigracia los interrogatorios de parte, la fijación del litigio.

Ahora bien, el principio de concentración de la prueba que contempla el Art. 5 del CGP pregonaba que las suspensiones y aplazamientos a las audiencias y diligencias deben realizarse en el marco de los preceptos de la ley procesal civil vigente, de manera que proscriba que motivos ajenos a los normados se utilicen como sustento de una decisión en ese sentido.

En el subjuicio el solicitante actúa en doble y concomitante condición de ser parte y apoderado. El inciso segundo del numeral 3 del artículo 372 del CGP prevé que la posibilidad de fijar nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación.

Los elementos normativos para acceder a la fijación de nueva fecha o su reprogramación se reúnen en el presente caso. Tal es el caso que la postergación la solicita la parte demandada que a su vez es su propio apoderado por tener la calidad de abogado en ejercicio y actuar en causa propia, se acredita con prueba sumaria, que indica que se trata de una diligencia de secuestro señalada por auto del 8 de noviembre de 2023, esto es anterior al auto que agendó la audiencia inicial que fuera el 18 de



diciembre pasado, la realización de la diligencia de secuestro es en otro departamento y distrito judicial diferente donde se desarrolla el presente asunto.

Teniendo presente que las razones mencionadas cumplen lo exigido por el artículo 5 del CGP, conforme al cual se puede aplazar una audiencia por razones expresamente autorizadas, que es lo que se presenta bajo el inciso 2 del el numeral 3 del artículo 372 del CGP, se concluye que se acepta la justificación y por contera se fijará nueva fecha en esta providencia. Se itera que en ella se llevarán a cabo las etapas previstas en esa normativa. Se recuerda a los convocados que su asistencia a la audiencia en cita es obligatoria, y en ningún caso podrá haber otro aplazamiento, pues así lo dispone la parte final del inciso 2 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Resuelve:

Acceder al aplazamiento de la audiencia inicial programada, en consecuencia, se la agenda para el 8 de febrero de 2024, a las 9:15 a.m.

La audiencia se desarrollará de forma virtual, través de la plataforma Lifezise. En tal virtud se enviará oportunamente a las partes el vínculo para permitir su acceso a la misma.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42b59638b5df807dce0f64a1d3693b9d395e89eedad64dba3d71919bb87a191f

Documento generado en 17/01/2024 06:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>